

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10049**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Andrés Caro Borrero, actuando en calidad de representante legal de la Fundación para el Estado de Derecho – FEDe. COLOMBIA, interpuso acción de tutela en contra de la Imprenta Nacional de Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 9 de febrero del 2024, interpuso derecho de petición ante la encartada, al cual le correspondió el número de radicado 20241780002692, solicitando se le diera información *"relacionada con la obligación legal de mantener a disposición de toda persona información completa, actualizada tanto en el sitio de atención como en la página web de la Entidad"*, así mismo, requirió a la Entidad para que le informara las razones por las cuales publicaba el Diario Oficial con un retraso notorio.

Así las cosas, refirió que han transcurrido un término de 40 días calendario, sin que se haya dado respuesta de fondo a su solicitud, afirmando que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja su derecho fundamental de petición sobre la solicitud presentada bajo radicado número 20241780002692 el 9 de febrero de 2024.
2. Se ordene al accionado a *"responder el derecho de petición mencionado, radicado el 9 de febrero de 2024."*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de Certificado de existencia y representación legal de Fundación para el Estado de Derecho – FEDe. Colombia.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía del señor Andrés Caro Borrero.
3. Copia de documento bajo el asunto *"Solicitud de cumplimiento"* firmando

por el señor Andrés Caro Borrero y dirigido a la Imprenta Nacional de Colombia adiado el 9 de febrero del 2024.

4. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de consulta de solicitud del radicado 20241780002692 indicando como fecha de registro de la solicitud el 9 de febrero del 2024 y estado en "tramite"

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra Imprenta Nacional de Colombia, requiriéndola con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, la **Imprenta Nacional de Colombia** dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que el 21 de marzo del 2024, dio respuesta la petición elevada por el señor Andrés Caro Borrero en calidad de representante legal de la Fundación para el Estado de Derecho, al correo electrónico [andrescaro@fedecolombia.org](mailto:andrescaro@fedecolombia.org), por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se superó la situación presentada.

Como documentos adjunto anexo:

1. Copia de documento referenciado como "*derecho de petición del 9 de febrero del 2024*" dirigida al señor Andrés Caro Borrero bajo el número de radicado 20241400003721.
2. Copia de documento identificado como "*certificación*" expedido el 21 de marzo del 2024, a través del cual se certifica las fechas de publicación del Diario Oficial de los últimos 6 meses.
3. Copia del documento que contiene imagen/captura de correo electrónico dirigido a [andrescaro@fedecolombia.org](mailto:andrescaro@fedecolombia.org), mediante el cual se encuentra incorporado dos documentos adjuntos, referenciado bajo el asunto "*RESPUESTA DERECHO DE PETICION*".
4. Copia del documento que contiene imagen/captura de correo electrónico la cual certifica la entrega del mensaje de datos a [andrescaro@fedecolombia.org](mailto:andrescaro@fedecolombia.org)
5. Copia de la Resolución número 29 del 26 de junio del 2023 por meido del cual se nombra al Doctor Jaime Andrés López Tobar en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la imprenta Nacional de Colombia.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, al presuntamente no haber dado una respuesta a la solicitud presentada el 9 de febrero del 2024?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

*plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

*“Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al*

*ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por la Fundación para el Estado de Derecho el 9 de febrero del 2024, por medio del cual pretendía:

**"PRIMERO.** - *Informar las razones por las cuales la Imprenta Nacional publica el Diario Oficial con un retraso considerable desde su expedición hasta su publicación en la página web de la Entidad.*

**SEGUNDO.** - *Dar cumplimiento al deber legal de publicar diariamente el Diario Oficial en la página web de la Entidad.*

**TERCERO.** - *Informar la fecha de disponibilidad de los diarios oficiales de los últimos seis (6) meses."*

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta proporcionada por la entidad accionada a la petición aludida anteriormente.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la Imprenta Nacional de Colombia, junto con el informe con el que pretendió dar respuesta a la acción de tutela, adjuntó contestación con radicado 20241400003721 del 21 de marzo del 2024, con asunto: "*derecho de petición del 9 de febrero del 2024*", el cual se encontraba dirigido al señor Andrés Caro Borrero. Al respecto, es deber precisar que en la misiva proporcionada, la entidad explicó la normatividad vigente aplicable para la oponibilidad de los Actos Administrativos, así como lo referente a que las normas publicadas en el diario oficial empiezan a regir desde la fecha de publicación, esto es, con la inserción del texto normativo en el Diario Oficial, precisando que "*únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad*".

Así mismo, en relación al aplicativo web, refirió que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 962 del 2005, "*el cargue del Diario Oficial en la página web, como se advierte, es un tema sustancialmente diferente al de los mandatos establecidos en la ley, toda vez que la fecha de inserción en el diario Oficial, es el que da, la fecha de publicidad*". No menos importante, indicó haber adjuntado la certificación de la fecha de disponibilidad de los Diarios Oficiales de los últimos 6 meses.

De igual forma, allegó comprobante de envío de esta comunicación fechado el 21 de marzo del 2024 a las 4:54 P.M. al correo electrónico "*andrescaro@fedecolombia.org*", mediante el cual se evidencia dos archivos adjuntos denominados "*RP. DP ANDRES CARO (...)*" y "*Certificación Servicio (...)*"; correo electrónico que fue notificado por el mismo accionante en el derecho de petición para recibir comunicaciones.

Dicho esto, se colige que la entidad resolvió la solicitud formulada, explicando las razones normativas de divulgación y promulgación, así como el motivo por el cual el cargue del Diario Oficial en la página web era sustancialmente diferente al principio de publicidad de los Actos Administrativos; de igual manera, se le suministró certificación de "*la fecha de disponibilidad de los diarios oficiales de los últimos seis (6) meses*", que como consta en la copia del correo electrónico, fue debidamente notificado al accionante.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015, el plazo con el cual contaba la entidad para dar contestación al derecho de petición, era de 15 días que, en el presente asunto, se cumplieron el 1 de marzo del 2024, por lo que puede entenderse que principio hubo una vulneración al derecho de petición, sin embargo, esta cesó con la misiva notificada el 21 del mes y año en curso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la

jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial negara la presente acción de tutela al haberse presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Andrés Caro Borrero, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Fundación para el Estado de Derecho – FEDe. Colombia, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NRAR